



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|-------------|
| Año | 50 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Trimestre | 20 — |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, dondē permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 179

Sábado 10 de Agosto de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.832

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 17 DE MAYO DE 1940 POR LA QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL, PARA CONCEDER PRÉSTAMOS DESTINADOS A LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS INDUSTRIAS CON GARANTÍA PIGNORATICA DE MAQUINARIA SIN DESPLAZAMIENTO O HIPOTECA

La necesidad de atender a la reconstrucción de las industrias cuyos dueños no pueden garantizar los préstamos sino con la maquinaria de ellas, por un lado, y la insuficiencia para ese efecto de la simple alusión que se hace en el artículo sexto del Reglamento de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, la cual no está recogida en disposición alguna de rango legislativo, por otro, hacen necesaria la promulgación de una Ley que posibilite la ayuda del Estado para la reconstrucción de dichas industrias dentro de la orientación marcada en las disposiciones ya aparecidas para la reconstrucción de España que, con ritmo acelerado, se está llevando a cabo.

A ese limitado fin tiende la presente Ley, la cual no prejuzga la reglamentación que el nuevo Estado puede dar, para fines de garantía, de transmisión y aun de

existencia misma, a las explotaciones industrial y agrícola como unidad y a la hacienda o fondo comercial.

En ella se resuelve el problema apuntado con la misma orientación que se siguió en mil novecientos nueve al reformar la ley Hipotecaria, aumentando las posibilidades del crédito con la desvinculación, por pacto de bienes unidos a otros, que, con arreglo a las normas anteriores, sólo en tal forma podían ofrecer medio de garantía.

Por lo demás, los préstamos, cuya concesión se circunscribe a las industrias que puedan ofrecer condiciones de viabilidad después de reconstruidas las instalaciones, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, se regulan con una simple aplicación de los principios de la legislación orgánica del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, de la especial para la prenda agrícola sin desplazamiento y de la hipotecaria, todas las cuales se declaran supletorias.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se autoriza al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional para conceder préstamos a los industriales que se hallen debidamente matriculados y al corriente en el pago de la contribución industrial, sean afectos al Glorioso Movimiento Nacional y tengan plena capacidad civil, con el fin específico de la reparación de los

daños ciertos, directos y materiales causados por la guerra o la actuación marxista en el utillaje de sus industrias, siempre que éstas ofrezcan condiciones de viabilidad después de su reconstrucción, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, y con una de las dos siguientes garantías:

A) La pignoraticia de su maquinaria industrial, sin desplazamiento de ésta, cuando el inmueble en que se halle sea de propiedad ajena, y siempre que concurren los requisitos exigidos en el artículo segundo de esta Ley.

B) La hipotecaria sobre el inmueble en que radique la maquinaria y sobre ésta, conjuntamente, cuando el propietario sea uno sólo.

Artículo segundo. Para que la maquinaria industrial pueda ser aceptada como garantía pignoraticia, con arreglo al artículo anterior, será necesario:

A) Que pertenezca en pleno dominio al prestatario, con su precio de adquisición totalmente satisfecho. Este doble extremo habrá de justificarse a satisfacción del Instituto, mediante los adecuados documentos de adquisición o recibos, o, en su defecto, mediante acta notarial de notoriedad o de referencia de tres industriales matriculados del mismo gremio.

B) Que se halle libre de embargo o limitación dispositiva, lo cual podrá acreditarse también por acta notarial de igual clase que la exigida en el apartado an-

terior, pudiéndose comprender los dos extremos en una sola acta.

C) Que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción del inmueble en que se halle la maquinaria, que, cualesquiera que sea la forma en que ésta se encuentre colocada, el destino que tenga con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forma parte de la misma ningún efecto, y no puede merecer la consideración de bien inmueble con arreglo al artículo trescientos treinta y cuatro del Código civil.

Dicha nota se extenderá mediante la presentación de la escritura pública otorgada por el dueño del inmueble y el de la maquinaria en la que el primero lo reconozca así de un modo terminante.

Si el propietario del inmueble se negare, sin justa causa, a otorgar la escritura a que se refiere el párrafo anterior, podrá el dueño de la maquinaria solicitar del Juez de Primera Instancia del Partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre el hecho de la posesión de dicha maquinaria, con independencia completa del dueño del inmueble, y si de la que diere resultase la exactitud del expresado extremo e infundada la actitud de aquél, el Juez dictará resolución ordenando la extensión de la nota marginal a que se refiere el presente apartado.

Artículo tercero. En los casos de constitución de hipoteca sobre el inmueble y la maquinaria que en él radique, se cumplirán los preceptos de la ley Hipotecaria, siendo obligatorio el pacto de extensión de la hipoteca, no sólo a la maquinaria, sino también a todo lo que pueda ser objeto del mismo, con arreglo al artículo ciento diez de dicha Ley. Se cumplirán, asimismo, los requisitos exigidos en los apartados A) y B) del artículo segundo de la presente.

Artículo cuarto. Cuando el inmueble dentro del cual se halle la maquinaria que con él pueda hipotecarse, estuviere gravado con hipoteca u otra carga inscrita en el Registro, y el valor del inmueble fuera inferior al de la maquinaria, según tasación de uno y otra hecha por el Instituto, es-

te podrá cancelar la carga dejando libre el inmueble y concertar sobre éste, por la suma de la cantidad solicitada y la invertida en la cancelación, la correspondiente hipoteca, que se hará extensiva a la maquinaria. Al cancelar se rebajará del crédito del acreedor la parte que corresponda, previa fijación de ésta, lo cual se hará con sujeción completa a la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve aclarada por Orden de 20 de Octubre siguiente.

Artículo quinto. La cuantía de los préstamos regulados en esta Ley, no excederá del sesenta por ciento del valor que se pueda atribuir a la maquinaria, cuando esté en condiciones de normal rendimiento; el plazo de amortización será el que fije para cada caso, con arreglo a las circunstancias de éste, el Consejo de Dirección del Instituto, sin que pueda exceder nunca de quince años; y el interés anual a satisfacer no será superior al cuatro por ciento.

Artículo sexto. En caso de hipoteca el prestatario no podrá retirar la maquinaria del inmueble.

En el de garantía pignoratícia no la podrá trasladar a otra finca sin autorización expresa del Instituto y la conservará en su poder con el carácter de depositario con todas las responsabilidades inherentes a dicha condición legal, siendo considerado como si fuera tercero a los efectos de los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y tres del Código civil.

El Instituto no podrá autorizar el traslado de la maquinaria pignorada sin que, previamente, se extienda la nota prevenida en el apartado C) del artículo segundo de esta Ley al margen de la inscripción del inmueble a que se traslade. El traslado se anotará en el libro que establece el artículo noveno de esta misma disposición.

Artículo séptimo. Los préstamos a que se refiere esta Ley deberán constar en escritura pública con los siguientes requisitos:

Primero. Personalidad y capacidad de los contratantes.

Segundo. Cuantía del préstamo, forma y plazos de su entrega, intereses, amortización de unos y otros y la circunstancia de que-

dar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se hipotequen o pignoren.

Tercero. Aplicación del préstamo a la reconstrucción industrial.

Cuarto. Descripción del inmueble con todos los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria cuando se constituya hipoteca; y en todo caso, sea la garantía hipotecaria o pignoratícia, reseña circunstanciada de la maquinaria gravada, con expresión de sus características de fabricación, número, tipo, etc., y de cuantas circunstancias contribuyan a su identificación, así como emplazamiento en local y sitio exacto, uso o aplicación, título de adquisición, estado actual y valoración referida a dicho momento y al de aquel en que esté restaurada.

Quinto. Referencia al cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo segundo de la presente Ley, cuando la garantía sea pignoratícia, haciéndose constar los detalles de la nota marginal a que se refiere el apartado C) del mismo artículo.

Sexto. Todos los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria cuando se constituya hipoteca y, especialmente, los determinados en el artículo tercero de la presente Ley.

Séptimo. Conformidad del prestatario con las obligaciones derivadas de la presente Ley, bajo las responsabilidades en la misma establecidas.

Octavo. Precio por que los bienes individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación.

Noveno. Conformidad del prestatario, para dicha hipótesis de incumplimiento, con el procedimiento del artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil, si la garantía fuese pignoratícia, y si fuera hipotecaria, sumisión al procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos nueve, cumpliéndose, al efecto, cuanto previene el artículo ciento treinta de la misma.

Artículo octavo. La maquinaria pignorada habrá de estar asegurada contra incendios, robo y toda clase de daños materiales,

cualquiera que sea su causa, por cuenta del prestatario y por un tiempo y un capital no inferiores a los del préstamo, siendo beneficiario del seguro el Instituto de Crédito mientras el préstamo no haya sido amortizado por completo. Si se constituyera hipoteca habrá de asegurarse en iguales condiciones el inmueble hipotecado.

No nacerá la obligación de entregar la suma prestada hasta la presentación de la póliza de seguros correspondientes. La falta de pago de una prima facultará al Instituto para resolver el contrato de préstamo o para satisfacer aquella por cuenta del prestatario, con el derecho, en este último caso, de reintegrarse de su importe y de los intereses del mismo, llegado que sea el primer vencimiento posterior a dicha fecha por razón del préstamo concedido.

Artículo noveno. Para que las pignoraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley produzcan efecto contra terceras personas, será precisa su inscripción en un libro especial que se abrirá para ellas en los Registros mercantiles y que se denominará «De prenda industrial sin desplazamiento».

La entrega de la suma prestada quedará sujeta, al formalizarse el préstamo, a la condición suspensiva de que se extienda la inscripción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimo. En el «Libro de prenda industrial sin desplazamiento», de los Registros mercantiles, se harán constar la constitución y la cancelación de dichas prendas, siendo título bastante para uno y otro asiento la respectiva escritura pública de constitución o cancelación.

Artículo undécimo. La inscripción en el libro a que se refiere el artículo anterior, habrá de hacerse en el Registro correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes y que se verificará por orden riguroso de presentación, contendrá: circunstancias personales y de capacidad de los contratantes; cuantía del préstamo; plazo y forma de amortización; intereses; reseña de la maquinaria pignorada, mediante transcripción de la que venga hecha en los títulos, su valor y tipo que se señala pa-

ra la subasta en período de ejecución; título de adquisición de la misma, con expresión de su procedencia; Notario que autorice el que se inscribe y fecha de la inscripción.

Artículo duodécimo. Para la apertura del repetido libro será de aplicación lo dispuesto en la Real orden de dos de Octubre de mil novecientos dieciocho dictada para el especial de prenda agrícola, sin desplazamiento, y en lo relativo a calificación y recursos regirá el título tercero del Reglamento del Registro mercantil de veinte de Septiembre de mil novecientos diecinueve.

Artículo decimotercero. El Registro de prenda industrial sin desplazamiento será público y sus libros deberán exhibirse a cuantas personas soliciten examinarlos, a las cuales se podrán expedir certificaciones de los asientos si las solicitaren.

Artículo decimocuarto. La extensión en el Registro de la propiedad de la nota a que se refiere el apartado C) del artículo segundo de esta Ley, se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Para que pueda verificarse su cancelación será requisito indispensable que se acredite, mediante certificación librada con relación al «Libro de prenda industrial sin desplazamiento» del respectivo Registro mercantil, que la maquinaria de que se trata se halla libre de pignoración.

Artículo decimoquinto. Será de aplicación a los préstamos concedidos con arreglo a esta Ley con la garantía pignoratícia de la maquinaria lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo séptimo, en el artículo octavo, en el artículo noveno con la cita rectificada del artículo dos mil dos de la ley de Enjuiciamiento civil y en los párrafos primero y segundo del artículo diez, todos del Real decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

Artículo decimosexto. La venta de la maquinaria pignorada hecha subrepticamente sin conocimiento ni intervención del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, será nula quedando dicho Instituto subrogado en los derechos del prestatario vendedor para la reivindicación de la cosa del poder del

adquirente el cual perderá, además, todo lo que por ella hubiere dado. El contrato de préstamo quedará resuelto procediéndose a la venta de la maquinaria pignorada y el prestatario obligado a entregar, además, al Instituto, lo que por la venta hubiere adquirido, lo cual acrecerá el capital del Instituto para la realización de los fines de éste.

El ejercicio de las acciones derivadas de lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para el de las de orden criminal que procedieren contra el prestatario, el adquirente de la maquinaria o un tercero.

Artículo decimoséptimo. Los contratos a que se refiere la presente Ley y todos los actos a que los mismos den lugar, gozarán de la exención de impuestos y de la reducción de honorarios que establece el Reglamento del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Como gastos del Instituto satisfará el prestatario por una sola vez el uno por ciento del importe del préstamo.

Artículo decimoctavo. La determinación de que la industria ofrece condiciones de viabilidad después de su reconstrucción en los términos exigidos en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, al cual pasará cada uno de los expedientes acogidos a la misma el Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, antes de la concesión de los préstamos.

Artículo decimonoveno. Serán normas supletorias de la presente Ley, en cuanto no contradigan sus prescripciones, las de la Ley y el Reglamento por que se rige el Instituto repetido de dieciséis de Marzo y veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, las del Real decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete referente a la prenda agrícola sin desplazamiento y las de la ley Hipotecaria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 3 de Agosto de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.754

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 185 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Peñafior de Hornija, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de muermo, en dicho término municipal de Peñafior de Hornija, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 29 de Abril último («Boletín Oficial» de la provincia del día 4 de Mayo).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 2.860

Sección provincial de Estadística

Censo de población de 1940

SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA

El «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día de hoy, publica, en número extraordinario, el Decreto de 4 de Junio último e instrucciones que le acompañan, sobre la formación de Censo de la población en 31 de Diciembre del año actual.

Al llamar a ustedes la atención sobre servicio de tan trascendental importancia, les ruego tengan presentes las diversas y sucesivas operaciones a realizar, con la advertencia de que, dada la índole del trabajo, los plazos son rigurosamente improrrogables.

Los Ayuntamientos que no hubiesen constituido aun su Junta municipal procederán, sin pérdida de tiempo a realizarlo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, remitiendo seguidamente al Excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la provincial, testimonio del acta de constitución; y, todos, en general, darán exacto

cumplimiento, dentro del actual mes de Agosto, a lo dispuesto en el artículo 15, remitiéndome antes de 1 de Septiembre la relación de las Secciones censales que para tal fin se establezcan.

Es preciso que todos estos trabajos preliminares se lleven a efecto con la mayor exactitud y diligencia para lo cual encarezco no sólo de los señores Alcaldes y Secretarios, sino de todos los miembros de las Juntas municipales, pongan toda su mejor voluntad al servicio de la labor que se les encomienda, en la cual el Gobierno de la Nación tiene el máximo interés, dadas las circunstancias tan anormales por que ha atravesado nuestra querida Patria.

Cualquier duda que tengan no recelen en consultármela en la seguridad de que será solventada rápidamente.

Valladolid, 7 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, *Antonio Calvo H. Agero*.

Núm. 2.861

Caja de Recluta número 56

EDICTO

Dispuesta por la Superioridad la concentración en Caja para destino a Cuerpo de los mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, que no hayan servido el tiempo de los de su trimestre durante el Glorioso Movimiento Nacional, a excepción de los que por razón de herida de guerra hayan permanecido separados temporalmente de filas como incluidos en los Grupos II y III del Cuadro de Exenciones, o que por haber sido prisioneros del enemigo justifiquen estar depurados por un Juez Militar, se ordena la presentación en esta Caja de Recluta, Plaza de las Brígidas, antes del día 12 del actual, de todos cuantos individuos se encuentren en las condiciones antes citadas, en la inteligencia que, la desobediencia a esta orden será sancionada con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Los individuos comprendidos en este edicto vendrán provistos de los documentos militares que tengan en su poder, para hacerles el cómputo de tiempo servido y los que sirvieron en las Milicias Nacionales traerán el certificado

expedido por la Jefatura Provincial de Milicias precisamente.

Valladolid, 7 de Agosto de 1940. El Comandante Jefe, *Constancio García Vinués*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 2.891

VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de bienes anteriores en funciones de este Juzgado municipal distrito número dos de esta ciudad de Valladolid, por resolución de esta fecha, dictada en demanda de conciliación intespuesta por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, en nombre y representación de doña Pilar Fernández Mendigorra, contra doña Dominica, doña Enriqueta y doña Lucía Valbuena, cuyo segundo apellido se ignora, mayores de edad, solteras, domiciliadas últimamente en esta ciudad, Arco de Ladrillo, número 8, hoy de paradero ignorado; ha acordado sean citadas las mismas a fin de que el día veintidós del actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71, de la calle de las Angustias, de esta ciudad, a fin de celebrar el acto de conciliación por injurias interpuesto por dicho Procurador, a cuyo acto deberán las demandadas concurrir con los medios de prueba de que intentan valerse; bajo apercibimiento de que, si así no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a lo establecido en el artículo 469 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de citación a antecitadas demandadas en virtud de desconocerse su domicilio o actual paradero, y sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario suplente, Domiciano Casado.

197

Imprenta de la Diputación provincial